

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de Diciembre de 1943 sobre protección a las familias numerosas (B. O. del E. 350 - 16 Diciembre).

El período de aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por Ley de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio: recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al sólo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera: las de cuatro a siete hijos.

Segunda: las de más de siete hijos.

Artículo segundo.—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de Enseñanza oficiales, de cualquier grado y en las escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.

Artículo tercero.—En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos: Hasta dieciséis mil pesetas anuales, exención total.

Administración del «BOLETIN OFICIAL»

ADVERTENCIA A LOS SUSCRIPTORES

Con el fin de asegurar la buena marcha administrativa de este periódico, se advierte a los suscriptores, y en especial a todos aquellos cuya suscripción termina en 31 de Diciembre actual, que pasados OCHO DIAS de su vencimiento sin haber abonado la nueva, directamente en las Oficinas de Intervención de esta Diputación —planta baja del Palacio Provincial— o por cualquier otro medio, nos veremos obligados a suprimir el envío del «Boletín», sin previo aviso.

Palencia y Diciembre de 1943.

EL ADMINISTRADOR.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por ciento en el pago de aquellos derechos y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la Enseñanza Media y Superior y los Colegios Mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la Legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, excombatientes, éxautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del 50 por 100 para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría y en un 40 por 100 para las de segunda.

c) Inquilinato.—Este impuesto será reducido al 50 por 100 para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la prime-

ra categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto.—Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto.—Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo, de carácter oficial o privado, que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia numerosa, en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los Establecimientos de Beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el reglamento complementario de la Ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto.—Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la administración pública como a cualquier clase de empleos que pue-

dan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de Colonización, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda, para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas, cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo.—El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia, y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependan, los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo.—Los documentos que expidan los Registros Civiles, Alcaldías, o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutará todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno.—Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada por el Ministerio de Trabajo, con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo.—La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo.—El reglamento de la presente Ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento, quedarán derogadas la ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su reglamento, de dieciséis de octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Disposición adicional.—Los ministros, centros y organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento, a quienes el reglamento de la presente ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho reglamento.

Dado en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 13 de Diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil (B. O. del E. número 349 15 Diciembre).

El Estado Nacional, surgido al conjuro de una Cruzada digna de parangonarse con las más altas gestas humanas, fué desde sus horas aurales de gestación dolorosa y heroica una empresa de vigorosos arrestos, cuajada de ímpetu juvenil.

En la guerra, la juventud lo erigió sobre las ruinas de un ayer lleno de claudicaciones tenebrosas, y en la paz es esa misma juventud la que le da arrollador y ágil dinamismo.

Por ser así y convencidos de hallar en los jóvenes de España el más inquebrantable sustento, le corresponde ahora declarar su advenimiento al pleno disfrute de los derechos cívicos, anticipando el límite de edad que otros regímenes, pretenciosa y falsamente avanza-

dos, habrían retrasado sin razón alguna fundamental.

Creemos que la juventud española, al obtener en virtud de esta Ley a los veintiún años la mayoría de edad, se sentirá estimulada en sus aspiraciones de servir a la Patria con total entrega de su desbordante vitalidad a los altos ideales religiosos, políticos y sociales que a nuestro Estado inspira.

Los varios preceptos legales existentes sobre la materia, tanto en régimen común como en el de las distintas legislaciones forales, carecen de justificación doctrinal y suscitan en la práctica múltiples dudas y perturbaciones. Su derogación se reputa, no sólo conveniente, sino también justa y necesaria en materia tan especial como es la fijación de la plenitud jurídica en la persona para la concepción del derecho subjetivo, y al llevar a cabo una reforma tan necesaria, conviene fijar el término de la menor edad a los veintiún años, aprovechando así la orientación del Derecho comparado que le adopta a título casi universal, como lo preceptuado en nuestro Código de Comercio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos.

Artículo segundo. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento, sea cual fuere la hora de éste.

Artículo tercero. Queda subsistente lo dispuesto en el número segundo del artículo diez y en el artículo trece del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, pero entendiéndose referidas a los veintiún años las citas de estas disposiciones relativas a los veinte años.

Artículo cuarto. La presente Ley empezará a regir el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los que, conforme al número primero del artículo diez del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, hubieren alcanzado la mayoría de edad antes de la expresada fecha, conservarán tal estado jurídico, con los efectos preceptuados en dicho Apéndice.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 13 de Diciembre de 1943 por la que se modifica el artículo 17 de la de 13 de Julio de 1940 que estableció el régimen municipal transitorio para los Municipios adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado. (B. O. del E. número 349-15 Diciembre).

La Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta establece un régimen especial transitorio para los Municipios adoptados por el Jefe del Estado.

Como circunstancias especiales dificultan de modo considerable la labor reconstructiva, resulta insuficiente para la consecución de los fines propuestos el plazo de tres años

que para la vigencia de ese Régimen Municipal transitorio fijó el artículo diecisiete de la referida Ley. Ello hace preciso ampliarlo en tres años más.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo diecisiete de la Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta por la que se establece un régimen municipal transitorio a los Municipios adoptados por el Jefe del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo diecisiete.—El régimen municipal transitorio que por esta Ley se establece, regirá para cada localidad durante el plazo de tres años a partir de la fecha del Decreto de adopción correspondiente, pudiendo el Ministro de la Gobernación, a solicitud del respectivo Ayuntamiento y previo informe del Gobernador Civil de la provincia y de las Direcciones Generales de Administración Local y Regiones Devastadas, disponer su ampliación por tres años más, con facultad de suspender tales beneficios en cualquier momento dentro de este período, cuando por terminación de las obras no sea necesario el régimen especial.

El régimen que por esta Ley se ordena solamente será aplicable a los Municipios que gocen de la adopción plena establecida en el Decreto de veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo décimo del citado Decreto, ni a aquellos a los que se hayan otorgado los beneficios de adopción para determinadas zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de adopción plena. Igualmente queda exceptuada cualquier otra localidad que obtenga los beneficios de adopción con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de Diciembre de 1943 por la que se fija el cupo de ganado vecinal de uso propio para el pastoreo en los montes de utilidad pública. (B. O. del E. número 350-16 Diciembre).

Ilmo. Sr.: El derecho establecido por la legislación vigente para el pastoreo con ganado de uso propio en los montes de utilidad pública de la propiedad de los pueblos que ejercitado en armonía con el espíritu que al reconocerlo inspiró al legislador por el hondo contenido social que tal beneficio supone, viene con frecuencia siendo desvirtuado, observándose en los planes anuales de aprovechamientos que los cupos de ganado vecinal que en ellos figuran rebasan con creces, por su número, las necesidades que tanto la economía como el sustento familiar para sí reclaman.

Consecuente con tal criterio, fué dictado el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, que en su artículo 35 establece que puede pastar gratuitamente el ganado de uso propio de

cada vecino, entendiéndose por tal el mular, caballar, boyal y asnal destinado a los trabajos agrícolas e industriales de los vecinos, y el cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, siendo tal derecho corroborado y con idéntico alcance, por la Real Orden de 25 de Junio de 1903, en la que, además se dispuso que el expresado aprovechamiento vecinal por el ganado de uso propio tiene forzosamente que sujetarse a lo que sobre el particular se prevenga en los planes aprobados.

Como quiera que las disposiciones citadas, hoy en vigor, si bien definen y concretan las características y finalidad de esta clase de disfrute, no fijan, en cambio, la cuantía que por clase de ganado ha de corresponder a cada vecino, omisión ésta que conviene subsanar, tanto en beneficio de la conservación del monte como de los intereses generales del Municipio y del Estado.

Este Ministerio dispone:

1.º El derecho al aprovechamiento vecinal de pastos en los montes de utilidad pública se limitará, por lo que a cada vecino afecte, del modo siguiente:

Con cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrío, dos porcinas y tres cabezas de ganado lanar para familias constituidas con un número de hijos que no pase de tres, aumentándose una cabeza de lanar por cada hijo que exceda de esta cifra.

2.º Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, antes de redactar los planes anuales de aprovechamientos, recabarán de los respectivos Ayuntamientos el censo de ganado de uso propio de los vecinos; y

3.º Que el aprovechamiento con carácter vecinal tendrá forzosamente que sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en los planes de aprovechamientos que se formulen por los Servicios Forestales.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Ultimo plazo para solicitar la cartilla individual

Sección de Estadística y Racionamiento

Se pone en conocimiento del público en general que el próximo día 1 de Enero de 1944 termina definitivamente el plazo concedido para poder solicitar la cartilla individual de racionamiento todas aquellas personas que no se hallan en posesión de este documento y no figuran, por lo tanto, inscritas en el censo de racionamiento de ninguna de las Delegaciones locales de Abastecimientos de la provincia.

Se previene a cuantas personas se hallen en estas condiciones, que después de la fecha señalada, serán automáticamente rechazadas cuantas solicitudes se formulen en este sentido, por entender que el tiempo

concedido a estos fines ha sido más que suficiente para acogerse a estos beneficios.

Sección: Asuntos generales

Constantemente se viene recordando a los señores Alcaldes de la provincia, almacenistas, detallistas y demás industriales de la capital y provincia, la necesidad de cumplimentar, en la forma y plazos señalados, que todos conocen, diversos servicios ordenados por esta Delegación Provincial, y que están obligados a realizar en su carácter respectivo de Delegados locales de Abastecimientos, los primeros, y los demás como factores necesarios para la distribución.

Como a pesar de la reiteración con que estos recordatorios se vienen haciendo, muchos de los interesados siguen cumplimentando estos servicios en forma defectuosa o dejándoles sin realizar, se hace público que no se volverá a hacer alusión a los preceptos legales que les obligan, dejando a los contraventores la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de indicado servicio, de cuya importancia no es menester hacer mención.

Palencia 16 de Diciembre de 1943
El Gobernador Civil,
3754 Enrique de Lara y Guerrero

Partes de sacrificio de reses

Por el presente se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se menciona, la obligación en que se hallan de remitir mensualmente el parte de las reses sacrificadas, advirtiéndoles deberán hacerlo en el plazo señalado para ello en evitación de sanciones.

Los correspondientes al mes de Noviembre último, deberán obrar en estos Servicios en el improrrogable plazo de tres días a contar de la fecha del presente aviso.

Alba de los Cardaños, Amusco, Arbejal, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Belmonte de Campos, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castil de Vela, Castrillo de Villavega, Cenera de Zalima, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Fresno del Río, Frómista, Fuente Andrino, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Grijota, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Husillos, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Magaz de Pisuerga, Manquillos, Mantinos, Melgar de Yuso, Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Piña de Camos, Polentinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Renedo de la Vega, Resoba, Revilla de Collazos, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Sotobañado, Valdecañas de Cerrato, Valoria del Alcor, Vañes, Villaconancio, Villadiezma, Villafruel, Villaherreros, Villalba de Guardo, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villatoquite, Villaviudas y Villodrigo.

Palencia 16 Diciembre de 1943.
El Gobernador Civil Presidente,
3754 Enrique de Lara y Guerrero

Suministros de carbón para calefacciones

Con el fin de que, con la debida antelación pueda efectuarse una racional distribución de carbón de antracita para atender los servicios de calefacción en la provincia, durante la temporada invernal de 1944-1945, la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, ha resuelto que cada consumidor formule instancia dirigida a la Presidencia de indicada Comisión (Alcalá número 62, Madrid) en solicitud del carbón que precise para estas atenciones, instancias que deberán llevar el refrendo de mi Autoridad, como garantía de la exactitud de los datos declarados.

Las instancias en cuestión, deberán formularse en el mes de Enero próximo, presentándolas en estos Servicios Provinciales para ser remitidas en Febrero, a la Delegación que dicha Comisión Reguladora tiene establecida en Cistierna (León), la cual, a su vez, será la encargada de enviarlas a aquella Comisión.

Para que las instancias expresen con la debida claridad los datos que interesa conocer, se publica a continuación el modelo a que deberán ajustarse y que es como sigue:

«Don..... con domicilio en..... declara que para el servicio de calefacción, durante la temporada invernal de 1944-45 de la casa de su..... sita en esta localidad, calle de..... núm..... necesita la cantidad de..... toneladas de antracita, tamaño..... siendo la capacidad de las carboneras de..... toneladas.

Asimismo declaro que las características de la instalación de calefacción son las siguientes:

Número de calderas.....
Marca y tipo de las mismas.....
Número de elementos de las calderas.....
Número de radiadores.....

A V. I. suplica se digne autorizar este suministro por el almacenista don....., domiciliado en....., comprometiéndose a que el carbón que le sea concedido no tenga aplicación distinta de la declarada.

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 1944.
Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.—Madrid.»
Palencia 17 de Diciembre de 1943.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
3760 Enrique de Lara y Guerrero

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Objeto. — Precios del sebo de mondonguería (verde)

Como continuación a la Circular de esta Junta Provincial de Precios, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 140 de fecha 19 de Noviembre último y por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se hace público que a partir de la publicación de la presente regirán los siguientes precios para el sebo de mondonguería (verde):

De vacuno mayor y menor, a 3'75 pesetas kilogramo neto en Matadero.

De lanar y cabrío mayor y menor, a 4'00 pesetas kilogramo neto en Matadero.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 17 de Diciembre 1943.
El Gobernador Civil-presidente,
3761 Enrique de Lara y Guerrero

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Impuesto de Consumos de Lujo

Se pone en conocimiento de todos los industriales obligados a la adquisición de tickets para la venta de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, que en los casos en que la extracción de tickets en cada decena del mes actual sea inferior a igual período del año pasado, se ordenará la inmediata visita de los Inspectores para su comprobación.

Palencia 17 de Diciembre 1943.
—El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso.* 3759

Comisión depuradora del personal del Magisterio. — Palencia

Hay un membrete del Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo señor:—Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión depuradora D) de Palencia con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año.—Examinado el expediente, la propuesta del Juzgado Superior de revisiones y el informe de la Dirección general de Enseñanza Primaria.—Este Ministerio, ha resuelto:—Confirmar en su cargo con inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a la Maestra de Pomar de Valdavia (Palencia) doña Beatriz Blanco Fernández.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1943.—*J. Ibáñez Martín.* rubricado.—Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.—Es copia.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina.—Firma ilegible, rubricado.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Palencia.—Hay un sello del Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.

Es copia.—El Presidente de la Comisión Depuradora D), *Severino Rodríguez.* 3731

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de tributos del Estado de la zona de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años que se expresan, se ha dictado con fecha 4 del actual la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio varios de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a

cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 11 de Enero de 1944, a las doce horas y en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese a los deudores declarados en rebeldía, en la forma acordada en la providencia de fecha 15 del pasado Octubre.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de quince días.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Husillos

Rústica

Años de 1939 al 40

Fernando Antolín Expósito: Una tierra al pago del Paramillo, polígono 4 y parcela 25, linda Norte Pedro Doncel, Este Tiburcio Rojo, S. Pacífica y O. Jaime Aragón, de 5 áreas y 20 centiáreas, valorada para la subasta en 39'47 pesetas.

Esteban Aparicio: Otra al pago de Casa Blanca, pol. 3 y par. 75, linda N. Patrocínio Calvo, E. Pablo Gatón, S. Rafael Gútez y O. Mariano Alonso, de 1 hect., 11 a. y 20 c., en 444'80.

Francisco Aguado López: Otra al pago del Arenal, pol. 6 y par. 328, linda N. arroyo, E. Saturnino Antolín, S. arroyo y O. Indalecio Lomas, de 12 a. y 80 c., en 97'83.

Manuel Aragón Rojo: Otra al pago del Bastenillo, pol. 6 y parcela 360, linda N. Abilio Calderón, al E. Rafael Gatón, S. José Santos y O. camino Ancho, de 20 a. y 40 c., en 155'07.

Rafael Cebeza y Julián Rojo: Otra al pago del Carrerón, pol. 2 y par. 69, linda N. Julio del Val, E. camino, S. Marcelo Rojo y O. Abilio Calderón, de 66 a. y 60 c., en pesetas 106'53.

Mariano Cabeza Asenjo: Otra al pago de la Huerta, pol. 5 y par. 193, linda N. Pelayo Bartolomé, E. Aurelio Gatón, S. Pedro Donis y Oeste Onésimo Gatón, de 70 a. y 20 c., en 280'80.

Gregorio Esteban Moro: Otra al pago del Paramillo, pol. 4 y par. 47, linda N. Abilio Calderón, E. el mismo, S. desconocido y O. Abilio Calderón, de 15 a. y 20 c., en 60'80.

Eusebio Frechilla García: Otra al pago de la Cruz, pol. 2 y par. 19, linda N. Plácido Gómez, E. Abilio Calderón, S. Bonifacio Tarrero y O. camino de Grijota al monte, de 1 hect. 5 a. y 80 c., en 804'13.

Eusebio Frechilla Villa: Otra al pago del Barbesillo, pol. 6 y parcela 356, linda N. Julia Rojo, E. herederos de Pedro Rojo, S. Abilio Calderón y O. Toribio Illeras, de 10 a., en 76.

Eustasio del Val: Otra al pago de la Costejona, pol. 7 y par. 165, linda N. Abilio Calderón, E. Mar-

celo Rojo, S. Ireneo Aguado y Oeste senda de la Castejona, de 78 a., en 312.

Juan Vélez Vallejo: Otra al pago de Palangos, pol. 8 y par. 27, linda N. término de Monzón, E. camino Real Grijota a Monzón, S. Felipe Guardo y O. Marcelo Aragón, de 44 a., en 334

Fernando Antolín: Otra al pago del Arenal, pol. 6 y par. 370, linda N. y E. Abilio Calderón, S. Jaime Aragón y O. Domiciano García, de 6 a., en 68.

Aurora Santos: Otra al pago del Carrerón, pol. 2 y par. 152, linda N. Jaime Aragón, E. el Carrerón, S. Abilio Calderón y O. Fernando Rojo, de 62 a. y 40 c., en 99'87.

Pedro Vaquero García: Otra al pago de Casa Blanca, pol. 3 y parcela 122, linda N. Manuel Aragón, E. senda Solana, S. Pedro Aragón y O. Patrocinio Calvo, de 36 a. y 40 c., en 98'53.

Emilio Vega: Otra al pago de la Morita, pol. 7 y par. 19, linda Norte Plácida Gómez, E. arroyo Frailes, S. Julián Rojo y O. hdros. de Felipe López, de 33 a. y 40 c., en 253'87.

Venancio Juárez: Otra al pago de la Chortera, pol. 7 y par. 222, linda N. Aurelio Cabeza, E. camino de Ribas a Husillos, S. Julián Rojo y O. Abilio Calderón, de 98 a. y 40 c., en 393'60.

Gregorio López Brizuela: Otra al pago de la Cotarra, pol. 8 y parcela 123, linda N. Felipe Ortega, E. Tiburcio Rojo, S. Teodoro Frechilla y O. Rosalía Frechilla, de 40 a., en 160.

Natalia Aragón: Otra al pago de la Noria, pol. 7 y par. 150, linda N. camino de Becerril, E. Marcelo Rojo, S. Obras Públicas y O. Acequia de Retención, de 13 a. y 20 c., en 100'27.

Virginia Rubio Rebolledo: Otra al pago del Junqueral, pol. 7 y parcela 8, linda N. término de Monzón, E. arroyo Frailes, S. Isabel García y O. Venancio Moro, de 44 a. y 80 c., en 271'33.

Dustano de los Bueis García: Otra al pago de Rosa Blanca, polígono 5 y par. 58, linda N. Abilio Calderón, E. Vicente García, Sur Segunda Casas Blanca y O. Julio del Val, de 92 a., en 699'20.

Santiago y Antonio Cabeza Moro: Otra al pago de la Mora, polígono 9 y par. 13, linda N. término de Monzón, E. camino de Husillos a Monzón, S. Abilio Calderón y O. Eleodoro Peláez, de 2 hts. y 42 a., en 2.716.

Germán Gómez Cortés: Otra al pago de la Mojada, pol. 11 y parcela 30, linda N. Abilio Calderón, E. ferrocarril de Madrid a Irún, S. Fernando García y O. camino de Palencia a Husillos, de 39 a. y 60 c., en 681'07.

Isidra López Fernández: Otra al pago de la Cruz, pol. 6 y par. 51, linda N. senda Velasco, E. Ireneo Aguado, S. Felipe Guardo y O. Jesús Pinto, de 54 a. y 80 c., en pesetas 2.465'07.

Felipa Ortega Sevilla: Otra al pago de las Heras, pol. 8 y par. 80, linda N. Aurelio Cabeza, E. Raimundo Valle, S. Felipe López y O. Fernando García, de 92 a., en 500.

Máximo Sancho Sardón: Otra al pago del Solero, pol. 7 y par. 238, linda N. Marcelo Aragón, E. Bonifacio Tarrero, S. arroyo Salero y

O. Mariano Aguado, de 26 a. y 80 c., en 107'20.

Leonardo González Pérez: Otra al pago del Prado Lebarro, pol. 9 y par. 53, linda N. y E. Abilio Calderón, S. Villa y O. hdros. de Patricia Cortés, de 86 a. y 80 c., en 659'73.

Saturnino Jubete Jubete: Otra al pago del Paramillo, pol. 4 y parcela 14, linda N. Abilio Calderón, E. Canal de Castilla, S. y O. término de Villaumbrales, de 54 a. y 40 c., en 925'33.

Isidra García: Otra al pago de la Huerta, pol. 5 y par. 12, linda Norte arroyo. E. hdros. de Pedro Rojo, S. y O. arroyo, de 22 a. y 40 c., en 170'27.

Rafael Gutiérrez: Otra al pago de Casa Blanca, pol. 3 y par. 73, linda N. y E. Esteban Aparicio, Sur término de Grijota y O. Antonio Grijota, de 59 a., en 236.

Leonardo López Peláez: Otra al pago de la Guindalera, pol. 6 y par. 108, linda N. Primitivo Cortés, E. Mariano Aguado, S. Ireneo Aguado y O. camino, de 30 a. y 80 c., en 232'53.

Teodoro López López: Otra al pago del camino Molino, pol. 2 y par. 255, linda N. camino del Molino, E. Rafael Cortés, S. cruces del camino y O. camino del Molino, de 10 a., en 113'33.

Mariano Martín González: Otra al pago de la Cotarra, pol. 8 y parcela 148, linda N. Esteban Illeras, E. hdros. de Venancio Juárez, Sur Toribio Illeras y O. Abilio Calderón, de 29 a. y 60 c., en 564'40.

Mariano Ortega Molledo: Otra al pago de Arrebaque, pol. 6 y parcela 41, linda N. Rosa Cortés, Este Lorenzo García, S. Marcelo Aragón y O. Lorenzo García, de 57 a. y 60 c., en 374'40.

Eleodoro Peláez García: Otra al pago de la Mora, pol. 9 y par. 10, linda N. término de Monzón, Este Santiago Cabeza, S. Teodoro López y O. Paulo Gatón, de 92 a. y 40 c., en 1.047'20.

Pacífica Rodríguez Fernández: Otra al pago de Paramillo, pol. 4 y par. 26, linda N. Fernando Antolín, E. Tiburcio Rojo, S. Julio de Val y O. Jaime Aragón, de 9 a., en 72'93.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se de-

cretará la pérdida del depósito que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Palencia 13 de Diciembre 1943. —El Recaudador, *José Roldán*.

Administración de Justicia

Palencia

EDICTO

D. Pascual Catón y Catón, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual, a las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes que al final se reseñarán embargados a D. Félix Quintana Aberasturi, en la demanda de menor cuantía a instancia del mismo, representado por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz, contra don Santiago Hernández, vecinos ambos de esta capital, que lo es por el también Procurador don Félix Gutiérrez Reyes; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a tal efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitido, hallándose los bienes embargados en poder de don Santiago Hernández.

Bienes que se subastan

5 tablones de chopo 3,10=15,50 m. x. 0,16 x 0, 0'07=0,116 m. e. 15 puntales de id. id., de 3,80=57. 300 id. id. de 2,80=8'40. 90 id. id. de 2,50=2,25. 45 id. id. de 2,20=99. 50 id. id. de 2,00=1,00. 0 de id. id. de 1,80=18. 20 id. id. de 10=20. 10 id. id. de 0,80=8. Total 1,367m. x. 0,07 x 0,06=5.741 M. 3. 27 tablas chopo de 2,40=64,80. 12 id. id. de 2,20=26,40. 98 id. id. de 2,00=196. 220 id. id. de 1,80=407. 13 tablas de chopo 1,50=19 50. 30 id. id. de 1,00=30. 32 id. id. de 0,80=25,60. 12 id. id. 0,70=8,40. 13 id. id. de 0,60=7,50. 30 id. id. 0'40=12. Total 797,50 m. x. 0,16 x 0,02=2.552 M. 3. Total en M. 3 de madera, 797,50 M. 3.

Todo ello tasado en dos mil doscientas pesetas.

Dado en Palencia a nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Hipólito Codesido*. 3752

Carrión de los Condes

Don Antonio Rodríguez y Rodríguez, Juez de Instrucción de Carrión de los Condes y su Partido.

Por el presente edicto se llama a cuantas personas se haya exigido o cobrado alguna cantidad por el vecino de esta ciudad Angel Hermosa Calvo (a) «El Morao» bajo el pretexto de no denunciarlas a la Fiscalía de Tasas, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción o ante el Municipal de su residencia, dentro del término de quince días, a prestar la oportuna declaración sobre dichos hechos, pues así lo tengo acordado en el sumario n.º 56 del corriente año que

instruyo contra referido Angel Hermosa por los delitos de usurpación de funciones y estafa; debiendo remitir los Juzgados Municipales a este Juzgado de Instrucción las declaraciones que ante ellos presten las personas que ante los mismos comparezcan a tal fin.

Dado en Carrión de los Condes a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—*Antonio Rodríguez*.—P. S. M., *Heliodoro de Barbáchano*. 3734

Frechilla

Cédula de citación

Aguado Martín, María y Pilar, de 25 y 18 años, solteras, hijas de Teodoro y de Juana, domiciliadas últimamente en Palencia, República Argentina, números 3 y 4, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para notificarlas el auto dictado con fecha 21 de Mayo último, en el sumario seguido por estafa, con el número 51 de 1941, por el que se deja sin efecto su procesamiento, y reputa falta el hecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario accidental, *T Valentín*

Anulaciones

El Juzgado de Instrucción de Frechilla anula y deja sin efecto las requisitorias publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* número 196 correspondiente al 15 de Julio último y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia, correspondiente al 9 de Agosto del corriente año, respectivamente, interesando la busca y captura del procesado Florencio García García, en causa número 9 de 1943, por abandono de familia, por haber sido habido y decretado su libertad provisional.

Frechilla 14 Diciembre de 1943.—*Mariano Dívar*.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 3739

Administración Municipal

Cubillas de Cerrato

EDICTO

Expuesto al público desde el 1 al 15 de Diciembre el reparto de cobro y pago del impuesto de pastos del año 1943, se publica en el presente *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para los mismos efectos hasta el 30 de Diciembre de 1943, procediendo al cobro y pago de los mismos en período voluntario desde el 1.º de Enero hasta el 15 del mismo mes de 1944.

Cubillas de Cerrato 15 de Diciembre de 1943.—El Alcalde Presidente, *Ursicio Vitoria*. 3732

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobado el Presupuesto para 1944

Reinoso de Cerrato.	3743
Villeras de Campos.	3747
Olmos de Pisuegra.	3756